



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 02 de julio de 2021

OFICIO N° 397-2021 –PR

Señora

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a.i. del Congreso de la República

Congreso de la República

Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 058-2021, que modifica el Decreto de Urgencia N° 010-2021, modificado por el Decreto de Urgencia N° 023-2021.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading 'Francisco Sagasti'.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

A handwritten signature in black ink, reading 'Violeta Bermúdez'.

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 02 de JULIO de 20 21

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

DECRETO DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA
N° 010-2021, MODIFICADO POR EL DECRETO DE URGENCIA N° 023-2021

DECRETO DE URGENCIA N° 058 -2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, este último que prorroga la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, a partir del 7 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

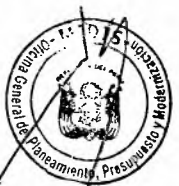
Que, en el marco del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM y N° 123-2021-PCM, este último prorroga el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del jueves 1 de julio de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas adicionales extraordinarias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional, se autoriza en su artículo 2, el otorgamiento de un subsidio monetario complementario de S/ 600,00 (SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES);

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 023-2021 Decreto de Urgencia que establece medidas adicionales extraordinarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2021 y modificatorias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional, se autoriza al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, el otorgamiento del subsidio monetario complementario dispuesto por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2021, a favor de los hogares elegibles de los departamentos y provincias incorporados al nivel de



[Firma manuscrita]



SW

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

alerta extremo por un período de catorce (14) o más días calendario, mediante Decreto Supremo de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, es necesario disponer de medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los hogares de diferentes departamentos del Perú, en atención al nivel de alerta por departamento, cuyas actividades cotidianas se han visto afectadas ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas adicionales extraordinarias, en materia económica y financiera, vinculadas a los hogares afectados ante las restricciones dispuestas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, de los diferentes departamentos del Perú, en atención al nivel de alerta por departamento.

Artículo 2.- Modificatoria de los numerales 9.1 y 9.3 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 010-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas adicionales extraordinarias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional, modificado por el Decreto de Urgencia N° 023-2021

Modifícanse los numerales 9.1 y 9.3 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 010-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas adicionales extraordinarias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional, modificado por el Decreto de Urgencia N° 023-2021, conforme a los siguientes textos:

"9.1 El subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2 puede cobrarse, como máximo hasta el 31 de agosto de 2021.

(...)

9.3 Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2021, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a partir del 01 de setiembre de 2021, con cargo al saldo no devengado y los devengados no girados, de los recursos que le han sido transferidos al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en el marco del presente Decreto de Urgencia, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a solicitud de esta última."

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 30 de setiembre de 2021.



SM



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

DECRETO DE URGENCIA

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Francisco Sagasti

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

Violeta Bermúdez

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

Silvana Vargas Winstanley

SILVANA VARGAS WINSTANLEY
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

Waldo Mendoza Bellido

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas



**PERÚ****Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social****Viceministerio
de Prestaciones Sociales****Programa Nacional
de Asistencia Solidaria
PENSIÓN 65**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA N° 010-2021, MODIFICADO POR EL DECRETO DE URGENCIA N° 023-2021

I. FUNDAMENTOS

De la emergencia sanitaria causada por el coronavirus (COVID-19) y determinadas medidas para reducir su impacto económico y en la salud de las personas

El artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que son deberes primordiales del Estado: Defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, disponiéndose las medidas de prevención y control para evitar la propagación, vinculadas, entre otros, con centros laborales y la realización de actividades o eventos que impliquen la concentración de personal en espacios cerrados o abiertos, ello en mérito a la responsabilidad del Estado de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población.

Con Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, a partir del 07 de marzo de 2021 hasta por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, se prorroga la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, frente a la necesidad de continuar con las medidas de prevención y control del COVID-19.

En el marco del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se emite el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, de fecha 30 de noviembre de 2020, que declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del COVID-19, el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM y N° 123-2021-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de julio de 2021.

La propagación del Coronavirus (COVID-19) viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía mundial, y en particular, la economía peruana, ante la alta propagación del virus en el territorio nacional. En efecto, las medidas de aislamiento social adoptadas en el Estado de Emergencia Nacional, vienen afectando la economía de los hogares, debido a las restricciones al ejercicio de ciertos derechos constitucionales dispuesto por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y sus ampliatorias.

Es así, que mediante Decreto de Urgencia N° 010-2021 se establece medidas adicionales extraordinarias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional, el mismo que en el numeral 1 de su artículo 2, autoriza el otorgamiento excepcional y por única vez de un subsidio monetario complementario de S/ 600,00 (SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES), a favor de: a) Aquellos hogares en condición de pobreza y pobreza extrema de acuerdo con el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH). b) Aquellos hogares beneficiarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres – JUNTOS, y/o aquellos hogares con algún integrante que sea beneficiario del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" y/o aquellos hogares con algún integrante que sea beneficiario del Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS). c) Aquellos hogares no comprendidos en los literales a y b precedentes, cuyos integrantes no se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), o en la planilla privada, exceptuándose a los pensionistas y a la modalidad formativa.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional
de Asistencia Solidaria
PENSIÓN 65

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Asimismo, el numeral 2.2 del artículo 2 de la referida norma, prescribe que son hogares beneficiarios los indicados en los literales a, b y c señalados en el numeral precedente, que se encuentran comprendidos en el Registro Nacional para medidas COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria; siempre que ninguno de sus integrantes tenga un ingreso superior a S/ 3 000,00 (TRES MIL Y 00/100 SOLES) mensuales de acuerdo a la información disponible de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS), de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), o en la planilla privada.

Adicionalmente, el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 010-2021 regula las condiciones para el otorgamiento del subsidio monetario, estableciendo en su numeral 7.2, que el otorgamiento del referido subsidio monetario se realiza a través del Banco de la Nación y otras entidades financieras privadas en el país; en tanto que, el numeral 7.3, encarga al Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el otorgamiento del subsidio monetario al que hace referencia el artículo 2, a través de subvenciones, las que se aprueban mediante Resolución de Dirección Ejecutiva, a favor de los hogares beneficiarios comprendidos en los padrones aprobados conforme al artículo 3 de la referida norma.

Asimismo, el Decreto de Urgencia N° 023-2021 que establece medidas adicionales extraordinarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2021 y modificatorias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional, en su artículo 2 autoriza al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el otorgamiento del subsidio monetario complementario dispuesto por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2021, a favor de los hogares elegibles de los departamentos y provincias incorporados al nivel de alerta extremo por un período de catorce (14) o más días calendario, mediante Decreto Supremo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Sobre la vigencia del cobro del subsidio monetario

Los numerales 9.1 y 9.3 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 010-2021, modificado por la única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 023-2021, respecto a la vigencia del cobro del subsidio monetario complementario, señala:

"9.1 El subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2 puede cobrarse, como máximo hasta el 30 de junio de 2021. 9.3 Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2021, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a partir del 01 de julio de 2021, con cargo al saldo no devengado y los devengados no girados, de los recursos que le han sido transferidos al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en el marco del presente Decreto de Urgencia, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a solicitud de esta última."

Sobre la ampliación de la vigencia del cobro del subsidio monetario

El Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" hace de conocimiento el estado de avance, al 12 de junio de 2021, del otorgamiento del subsidio monetario autorizado mediante Decreto de Urgencia N° 010-2021 y su ampliatoria mediante Decreto de Urgencia N° 023-2021, remitido por el Banco de la Nación, conforme se indica a continuación:

- 91.0% (noventa y uno por ciento) del total hogares beneficiarios del subsidio monetario autorizado por el Decreto de Urgencia N° 010-2021, han efectuado el cobro de este, lo que equivale a 3'441,571 (tres millones cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos setenta y uno) hogares.

87.5% (ochenta y siete punto cinco por ciento) del total hogares beneficiarios del subsidio monetario autorizado por el Decreto de Urgencia N° 010-2021 y que acceden al mismo por cumplir el supuesto de encontrarse en departamentos y provincias incorporados al nivel de alerta extremo por un período de catorce (14) o más días calendario, mediante Decreto Supremo de la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 023-2021, han efectuado el cobro del mismo, lo que equivale a 822,780 (ochocientos veintidós mil setecientos ochenta) hogares.

**PERÚ****Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social****Viceministerio
de Prestaciones Sociales****Programa Nacional
de Asistencia Solidaria
PENSIÓN 65**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

En total 4,264,351 hogares beneficiarios ya han hecho efectivo el cobro del subsidio monetario autorizado por el Decreto de Urgencia N° 010-2021, lo que corresponde al 90.3 % de lo asignado (4,722,480 hogares) y se encuentran pendiente de cobro 458,129 a la fecha, de los cuales 365,645 no tienen ningún tipo de restricción¹.

Los hogares que presentan restricciones son en total 92,484 de los cuales 7,016 presentan restricciones permanentes (6,061 por fallecimiento², 38 por renuncia, y 917 cuentan con restricciones de identidad) y 85,468 presentan restricciones temporales³ (71,466 por infracciones sanitarias y 14,002 se encuentran privados de su libertad)

Asimismo, considerando que el plazo para realizar el cobro del Bono 600 termina el 30/06/2021, se realizó la proyección de cobro en base a la información de las últimas semanas de cobro de los subsidios monetarios aprobado con Decreto de Urgencia N° 010-2021 y Decreto de Urgencia N° 023-2021, por lo que se proyecta pagar a 70,760 hogares adicionales, lo que equivale al 91.96% del total de hogares programados.

Tabla 1: Proyección del avance de cobro del Bono 600

FECHA	PROGRAMADO	AVANCE	%	Hogares Nuevos	Días	Promedio por día	Variación del Promedio diario
6/05/2021	4,722,480	3,923,400	83.08%	-	-	-	-
13/05/2021	4,722,480	4,064,912	86.08%	141,512	6	23,585	-
20/05/2021	4,722,480	4,170,089	88.30%	105,177	6	17,529	25.68%
31/05/2021	4,722,480	4,234,630	89.67%	64,541	9	7,171	59.09%
	4,722,480	4,341,833	91.94%	107,203	23	4,661	
30/06/2021	4,722,480	4,342,733	91.96%	Sumando aquellas planillas de infractores y/o privados de su libertad, de acuerdo al promedio semanal (900 hogares).			

Fuente: Unidad de Operaciones

Por otro lado, cabe resaltar que los subsidios otorgados previamente en el marco de la pandemia otorgan un plazo de cobro entre 30 y 60 días al término de la emergencia sanitaria. En ese sentido, el Bono otorgado a través del Decreto de Urgencia N° 098-2021 el cual es uno de los últimos bonos entregados tiene un avance del 93.76% y el bono otorgado a través de Decreto de Urgencia 044-2021, el cual es uno de los primeros bonos, muestra un avance del 97.15%.

Sin embargo, los hogares comprendidos en el Bono 600 otorgado en el marco del Decreto de Urgencia N° 010-2021 y del Decreto de Urgencia N° 023-2021, los cuales tienen un avance de cobro de 91.0% y 97.5% respectivamente, tienen un periodo de cobro menor (Hasta el 30/06/2021) respecto a los anteriores subsidios, lo que estaría perjudicando a 458,129 hogares que a la fecha no han hecho efectivo el cobro del bono los que podrían haberse visto limitado por las restricciones del Estado de Emergencia Sanitaria,

¹ Hogares que no presentan restricciones permanentes (Cuyo único integrante mayor de edad del hogar ha fallecido, renuncia al subsidio u otras restricciones de identidad) o restricciones temporales (Cuyo único integrante mayor de edad del hogar presente una restricción temporal sea esta por infracciones a las normas de la Emergencia Sanitaria por COVID-19 o se encuentren privados de libertad).

² Fuente: Programa Pensión 65 a través del cotejo en línea con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC al 12/06/2021.

³ Fuente: Programa Pensión 65 a través de los cotejos con el Instituto Nacional Penitenciario – INPE y Policía Nacional del Perú al 12/06/2021.





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional
de Asistencia Solidaria
PENSIÓN 65

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

En virtud de lo antes mencionado, se propone la ampliación de la vigencia del cobro del subsidio monetario autorizado mediante Decreto de Urgencia N° 010-2021 y ampliado por el Decreto de Urgencia N° 023-2021, hasta el 31 de agosto de 2021, afin de dar la oportunidad a los hogares beneficiarios del subsidio, de hacer efectivo el cobro hasta esa fecha.

Por lo tanto, se plantea que el decreto de urgencia modifique el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 010-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas adicionales extraordinarias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional, en el sentido que el subsidio monetario autorizado por el decreto de urgencia antes mencionado pueda cobrarse como máximo hasta el 31 de agosto de 2021, así como, se modifique el numeral 9.3 del mismo artículo, con el cual se autorice al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2021, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a partir del 01 de setiembre de 2021, con cargo al saldo no devengado y los devengados no girados, de los recursos que le han sido transferidos al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en el marco del referido Decreto de Urgencia, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

II. CONTENIDO DE LA NORMA

El Decreto de Urgencia tiene como objeto aprobar medidas adicionales extraordinarias, a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2021, modificado por el Decreto de Urgencia N° 023-2022, en materia económica y financiera, vinculadas a los hogares afectados ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional, de los diferentes departamentos del Perú, en atención al nivel de alerta por departamento

Decreto de Urgencia contiene, entre otras, las siguientes medidas:

- **Respecto al otorgamiento del subsidio monetario complementario y transferencia de recursos**

Artículo 2.- Modificatoria de los numerales 9.1 y 9.3 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 010-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas adicionales extraordinarias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional, modificado por el Decreto de Urgencia N° 023-2021

Modifícanse los numerales 9.1 y 9.3 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 010-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas adicionales extraordinarias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional, modificado por el Decreto de Urgencia N° 023-2021, conforme a los siguientes textos:

"9.1 El subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2 puede cobrarse, como máximo hasta el 31 de agosto de 2021.

9.3 Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2021, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a partir del 01 de setiembre de 2021, con cargo al saldo no devengado y los devengados no girados, de los recursos que le han sido transferidos al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en el marco del presente Decreto de Urgencia, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a solicitud de esta última.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional
de Asistencia Solidaria
PENSIÓN 65

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El Decreto de urgencia deberá contar con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo de la Presidenta del Consejo de Ministros, además del correspondiente del Ministro de Economía y Finanzas y de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social. El Decreto de urgencia deberá contar con fundamentación.

Requisitos sustanciales

- El numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política establece que corresponde al Presidente de la República (...) Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo a dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia. Asimismo, el artículo 74 de la Constitución prohíbe la regulación mediante Decreto de Urgencia en materia tributaria.
- Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 00004-2011-PI/TC (Fundamento 20) que el decreto de urgencia debe responder a los siguientes presupuestos habilitantes:
 - Excepcionalidad:** La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte que "en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N° 29/1982.F.J.3)
 - Necesidad:** Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.
 - Transitoriedad:** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.
 - Generalidad:** El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (STC 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.° 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19 del artículo 118° de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.
 - Conexidad:** Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC 29/1982, F.J. 3).

Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben pues surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada.

De conformidad con los presupuestos constitucionales, el presente Decreto de Urgencia cumple con los requisitos señalados teniendo presente además el sustento aprobado y expuesto para la dación del Decreto de Urgencia N° 010-2021, modificado por el Decreto de Urgencia N° 023-2021, que son circunstancias y fundamentos fácticos y jurídicos que soportan al presente Decreto de Urgencia.





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional
de Asistencia Solidaria
PENSIÓN 65

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

El presente Decreto de Urgencia es aprobado con el voto del Consejo de Ministros y es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, y por el Ministro de Economía y Finanzas. Asimismo, se deberá dar cuenta al Congreso de la República.

□ **Materia económica y financiera**

Como se puede apreciar en el artículo 1 del Decreto de Urgencia, el mismo tiene por objeto aprobar medidas adicionales extraordinarias, en materia económica y financiera, vinculadas a los hogares afectados ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional, de los diferentes departamentos del Perú, en atención al nivel de alerta por departamento.

Asimismo, en su artículo 2 del Decreto de Urgencia modifica los numerales 9.1 y 9.3 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 010-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas adicionales extraordinarias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional, modificado por el Decreto de Urgencia N° 023-2021, con la finalidad de dar la oportunidad a los hogares beneficiarios del subsidio monetario complementario autorizado por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2021, puedan hacerlo efectivo hasta el 31 de agosto del año 2021. Ello también implica que el plazo para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo al saldo no devengado y los devengados no girados, de los recursos que le han sido transferidos al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, se deben ampliar a partir del 01 de setiembre de 2021.

La gestión para la operatividad del subsidio monetario en el plazo extendido requiere aproximadamente S/ 500 000,00 (QUINIENTOS MIL SOLES) para el personal CAS que coadyuve en la orientación a los ciudadanos en el cobro del Bono, así como servicios diversos que faciliten la implementación de una estrategia comunicacional. Para ello, se indica que se cuenta con saldos que la Unidad Ejecutora 006: Pensión 65 tiene en la genérica 2.3 Bienes y Servicios provenientes de las transferencias de partidas realizadas en el marco de los Decretos de Urgencia N° 010 y 023-2021, los que de requerirlo pueden ser utilizados para financiar el proceso de otorgamiento del subsidio complementario hasta el 31 de agosto de 2021.

Esta medida que, de no adoptarse, podrían afectar la economía nacional y la calidad de vida de las personas en situación de vulnerabilidad. Teniendo presente el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, Decreto de Supremo que dicta medidas extraordinarias en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19 para reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta del Sistema Nacional de Salud; como respuesta sanitaria debe ser complementada con una respuesta de apoyo económico a los hogares de menos recursos en el Padrón de Hogares identificados.

El Decreto de Urgencia para aprobarse cumple con esta condición, al igual que el Decreto de Urgencia N° 010-2021 y modificatoria Decreto de Urgencia N° 023-2021, toda vez que contiene disposiciones referidas a la ejecución de los recursos públicos y su implicancia en las normas presupuestarias. Al respecto, se ha dispuesto la aprobación del marco normativo complementario a fin de dar la operatividad a la continuidad de la entrega del subsidio.

□ **Excepcionalidad / imprevisibilidad**

Este requisito exige que la norma esté orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia depende de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables.

La solicitud de ampliación de los antes referidos Decretos de Urgencia se sustenta en hechos fácticos, producto de una situación extraordinaria que debe ser revertida de la forma más mediata posible, y sobre todo, en dar oportunidad a 458,129 hogares que no han hecho efectivo el cobro del subsidio, lo que equivale al 9.7% del total de hogares beneficiarios. El departamento que presenta un mayor número de hogares beneficiarios que no efectuaron el cobro del subsidio es Lima, seguido de Arequipa y Junín.

Tabla 2: Hogares que no han hecho efectivo el cobro del subsidio por departamento

**PERÚ****Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social****Viceministerio
de Prestaciones Sociales****Programa Nacional
de Asistencia Solidaria
PENSIÓN 65**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DEPARTAMENTO	TOTAL HOGARES PROGRAMADOS	TOTAL HOGARES QUE COBRARON	HOGARES PENDIENTE DE COBRO
LIMA	2,092,131	1,891,413	200,718
AREQUIPA	327,233	287,371	39,862
JUNIN	374,454	343,649	30,805
ANCASH	322,692	295,499	27,193
LORETO	158,568	138,236	20,332
HUANUCO	250,942	230,722	20,220
CALLAO	206,049	186,397	19,652
CUSCO	107,065	90,614	16,451
ICA	179,380	164,704	14,676
APURIMAC	148,299	136,519	11,780
AYACUCHO	83,534	72,024	11,510
TACNA	88,901	77,527	11,374
HUANCAVELICA	131,575	122,296	9,279
PUNO	70,868	62,885	7,983
PASCO	76,905	70,372	6,533
CAJAMARCA	47,961	43,680	4,281
AMAZONAS	38,581	35,003	3,578
MOQUEGUA	17,342	15,440	1,902
TOTAL	4,722,480	4,264,351	458,129

Fuente: Programa Nacional Pensión 65

El Decreto de Urgencia N° 010-2021, modificado con el Decreto de Urgencia N° 023-2021, dispone en su artículo 9.1 que el subsidio económico puede ser cobrado hasta 30 de junio de 2021, por lo que resulta necesario que los hogares que no lo hayan hecho efectivo, cuenten con un plazo adicional que les permita acceder al subsidio, tomando en cuenta que el 98% de los recursos se encuentran asignados en el Banco de la Nación a nombre de los responsables del cobro del hogar beneficiario.

Lo antes requerido se sustenta, además, en el comportamiento de los hogares para realizar el cobro de los anteriores subsidios monetarios, los que hasta la fecha se siguen cobrando, tomando en cuenta la continuidad del estado de Emergencia Sanitaria por la pandemia del COVID-19.

El subsidio otorgado a través del Decreto de Urgencia N° 098-2021, el cual es uno de los últimos bonos entregados, muestra un avance del 93.76% y el subsidio aprobado con el Decreto de Urgencia 044-2021, uno de los primeros, tiene un avance del 97.15% a 13 meses que se inició su entrega. Estos subsidios, a la fecha, siguen vigentes para el cobro por parte de los hogares, quienes pudieron y podrían aún haberse visto imposibilitados de acercarse a la entidad financiera para el cobro del Bono, debido al estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

Tabla 3: Estado Situacional de cobro de los Subsidios Monetarios

DECRETO DE URGENCIA	INICIO DE COBRO	TIEMPO DE PAGO A LA FECHA	VENCIMIENTO DEL ESTADO DE EMERGENCIA	DÍAS ADICIONALES PARA EL COBRO SOBRE EL ESTADO DE EMERGENCIA	AVANCE DE COBRO DEL BONO (%)	FECHA DE COBRO MAXIMA HASTA
DU 042-2021	12/05/2020	13 MESES	3/09/2021	30	93.80%	3/10/2021
DU 044-2021	27/04/2020	14 MESES	3/09/2021	30	97.15%	3/10/2021

**PERÚ****Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social****Viceministerio
de Prestaciones Sociales****Programa Nacional
de Asistencia Solidaria
PENSIÓN 65**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DU 052-2021	21/05/2020	14 MESES	3/09/2021	30	94.06%	3/10/2021
DU 098-2021	07/10/2020	8 MESES	3/09/2021	60	93.76%	2/11/2021

Fuente: Programa Nacional Pensión 65

Tabla 4: Proyección del avance de cobro del Bono 600

FECHA	PROGRAMADO	AVANCE	%	Hogares Nuevos	Días	Promedio por día	Variación del Promedio diario
6/05/2021	4,722,480	3,923,400	83.08%	-	-	-	-
13/05/2021	4,722,480	4,064,912	86.08%	141,512	6	23,585	-
20/05/2021	4,722,480	4,170,089	88.30%	105,177	6	17,529	25.68%
31/05/2021	4,722,480	4,234,630	89.67%	64,541	9	7,171	59.09%
	4,722,480	4,341,833	91.94%	107,203	23	4,661	
30/06/2021	4,722,480	4,342,733	91.96%	Sumando aquellas planillas de infractores y/o privados de su libertad, de acuerdo al promedio semanal (900 hogares).			

Fuente: Unidad de Operaciones

Durante el proceso de cobro del subsidio, se han conjugado una serie de factores que obstaculizaron a los hogares beneficiarios el cobro del mismo y que habrían agravado su situación de vulnerabilidad, de acuerdo a la evolución de la pandemia de la COVID-19. Entre ellos, tenemos: (i) no conocer su calidad de beneficiario del Bono por restricciones de comunicación e interconexión; (ii) imposibilidad para trasladarse en las fechas programadas para el pago a través de las empresas transportadoras de valores y, por tanto, deben ser reasignados a las ventanillas del Banco de la Nación previa ejecución de los procesos de liquidación de esta modalidad de pago; (iii) contar con restricciones (privado de libertad, no pago de multas por incumplimiento de medidas sanitarias) en período actual de pago; y, (iv) haberse encontrado mal de salud por los contagios de la COVID-19. Todos estos, factores que se han ido presentado de manera imprevisible y que suponen una limitación para el cobro del subsidio.

Es por eso que, si bien las razones antes mencionadas podrían no ser necesariamente atribuidas a todos los hogares que a la fecha no han hecho efectivo el cobro del subsidio, son variables de vulnerabilidad que hacen necesario promover la ampliación de la fecha de cobro y, simultáneamente, continuar con las estrategias comunicacionales focalizadas en los gobiernos locales y territorios que cuenten con un mayor número de perceptores pendientes de cobro, así como recurrir a otros mecanismos como envío de mensajes de texto, llamadas telefónicas, entre otros; para así revertir esta situación excepcional.

En cuanto al cumplimiento de esta condición, mediante Decreto Supremo N° 123-2021-PCM se prorroga el Estado de Emergencia Nacional que se declaró mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM y N° 105-2021-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de julio de 2021 por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

A lo expuesto, se considera que el hecho que vivimos resulta un hecho imprevisible por cuanto resultaba inviable conocer, en un espacio de tiempo determinado, el escenario en el que se vive en la actualidad. Recordemos que la última pandemia conocida, causada por el virus H1N1 con genes de origen aviar, data del año 1918. Esta epidemia, que habría alcanzado una cantidad de muertes bastante elevada al haber afectado a niños menores de 5 años, a personas entre 20 y 40 años de edad y a mayores de los 65, ocurrió hace un poco más de 100 años, no resultando viable si quiera pensar establecer de forma antelada una fecha fija en el tiempo de la ocurrencia de un hecho excepcional. Por

**PERÚ****Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social****Viceministerio
de Prestaciones Sociales****Programa Nacional
de Asistencia Solidaria
PENSIÓN 65**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

lo que, la inmovilización social obligatoria representa una medida extrema adoptada por el Gobierno con la finalidad de reducir los índices de contagio de la COVID-19.

En virtud de lo antes mencionado, se propone la ampliación de la vigencia del cobro del subsidio monetario autorizado mediante Decreto de Urgencia N° 010-2021 y ampliado por el Decreto de Urgencia N° 023-2021, hasta el 31 de agosto de 2021, con la finalidad de dar la oportunidad a los hogares beneficiarios del subsidio puedan hacerlo efectivo hasta esa fecha:

En tal sentido, la emisión del Decreto de Urgencia responde a una situación extraordinaria e imprevisible.

□ Necesidad

La adopción de las medidas propuestas en el presente Decreto de Urgencia no pueden ser asumidas en una Ley debido a los plazos que toma el procedimiento legislativo desde la iniciativa legislativa, pasando por el estudio en comisiones, la publicación de los dictámenes, su debate en el Pleno, la aprobación en el pleno y su promulgación, que en el mejor de los casos tomaría varios meses, más aún que estamos en pleno proceso de cambio de gobierno e instalación del nuevo Congreso de la República; por lo que la urgencia de contar con una respuesta del Estado ante la Emergencia Sanitaria y la nuevas medidas de confinamiento obligan a optar por un Decreto de Urgencia.

La expedición de la norma propuesta, resulta imprescindible a fin de dar oportunidad a 458,129 hogares que no han hecho efectivo el cobro del subsidio, lo que equivale al 9.7% del total de hogares beneficiarios.

Asimismo, los integrantes de los hogares podrían continuar en estado de vulnerabilidad, dada la ampliación del Estado de Emergencia por la Covid-19, por lo que podrían verse aún afectados para realizar el cobro del subsidio monetario de dichos hogares, siendo el 15.9% del total personas mayores de 65 años de edad. Inclusive, el estado de emergencia, limito los aforos de las agencias bancarias, así como algunas restricciones a la movilidad de acuerdo a la provincia donde se encuentre el beneficiario. Actualmente, la mayoría de los beneficiarios se encuentran en el nivel de alerta alto, lo que permitirá su desplazamiento.

Tabla 5: Beneficiarios del Subsidio Monetario que no efectuaron el cobro por Rango de Edad⁴

Departamento	Rango de Edad						Total
	18 a 25	26 a 35	36 a 45	46 a 55	56 a 64	65 a más	
LIMA	31,000	30,079	29,271	22,485	15,524	24,361	152,720
AREQUIPA	5,669	6,538	5,390	3,837	2,842	5,823	30,099
JUNIN	5,312	4,527	3,590	2,685	2,058	4,013	22,185
ANCASH	4,047	3,961	3,300	2,572	1,853	3,728	19,461
LORETO	4,814	4,000	2,694	1,962	1,505	1,634	16,609
CALLAO	2,621	2,628	2,720	2,188	1,473	2,204	13,834
HUANUCO	3,331	2,585	1,914	1,623	1,262	1,754	12,469
CUSCO	2,737	2,881	2,000	1,554	1,132	1,210	11,514
ICA	1,503	1,824	1,531	1,279	997	2,284	9,418
TACNA	1,484	2,520	2,301	1,267	620	947	9,139
AYACUCHO	1,831	1,975	1,311	869	555	746	7,287
APURIMAC	1,887	1,420	1,034	945	803	1,154	7,243
PUNO	1,311	1,607	1,197	746	562	886	6,309
HUANCAVELICA	1,556	1,106	676	642	684	1,011	5,675
PASCO	1,300	1,019	770	570	492	839	4,990

⁴ No incluye a los hogares que no han cobrado bajo la modalidad ETV (carrito pagador) debido a que a la fecha no se dispone de información nominal del cobro de dichos hogares.

**PERÚ****Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social****Viceministerio
de Prestaciones Sociales****Programa Nacional
de Asistencia Solidaria
PENSIÓN 65**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CAJAMARCA	1,294	756	493	362	385	397	3,687
AMAZONAS	755	674	530	382	322	324	2,987
MOQUEGUA	282	285	271	183	118	200	1,339
TOTAL	72,734	70,385	60,993	46,151	33,187	53,515	336,965
%	21.6%	20.9%	18.1%	13.7%	9.8%	15.9%	100.0%

Fuente: Programa Nacional Pensión 65

Tabla 6: Beneficiarios del Subsidio Monetario que no efectuaron el cobro por Nivel de Alerta⁵

Departamento	Nivel de Alerta				Total
	Moderado	Alto	Muy Alto	Extremo	
AMAZONAS			2,987		2,987
AREQUIPA				30,099	30,099
AYACUCHO			7,287		7,287
CAJAMARCA		3,687			3,687
CUSCO			11,514		11,514
LORETO	16,609				16,609
MOQUEGUA			1,339		1,339
PUNO		6,309			6,309
TACNA			9,139		9,139
ANCASH			19,461		19,461
APURIMAC			7,243		7,243
CALLAO		13,834			13,834
HUANCAVELICA		5,675			5,675
HUANUCO		12,469			12,469
ICA		9,418			9,418
JUNIN			22,185		22,185
LIMA		152,720			152,720
PASCO			4,990		4,990
TOTAL	16,609	204,112	86,145	30,099	336,965

Fuente: Programa Nacional Pensión 65

En ese sentido, el cobro del subsidio monetario complementario constituye una medida económico-financiera, con la finalidad de evitar que la caída significativa del ritmo de actividad económica en el sector laboral y de las expectativas económicas se agraven aún más y pueda generar una interrupción en la cadena de pagos de la economía, situación que exacerbaría los efectos negativos sobre la actividad económica. Asimismo, dado que los impactos del COVID-19 continúan afectando a la economía esta medida busca minimizar los costos sociales y que puedan amortiguar los impactos de este choque en la economía de los hogares que hayan visto afectados negativamente sus ingresos a consecuencia de las medidas implementadas para la contención del COVID-19, sobre todo aquellos que se encuentran en el nivel de alerta extremo. Por lo que se cumple el requisito de necesidad.

De esta manera, además del cumplimiento de los demás requisitos para la emisión de un decreto de urgencia, en el presente caso se verifica el cumplimiento del requisito de necesidad porque, atendiendo a la naturaleza de la problemática originada con motivo del COVID-19, es imprescindible la aprobación de medidas que de manera inmediata hagan frente a los posibles daños irreparables a familias vulnerables producto de las restricciones – inmovilización social – adoptadas a fin de evitar una propagación dramática del COVID – 19 y sus variantes.

□ Transitoriedad

El Decreto de Urgencia propuesto tiene alcance temporal y definido, ya que contempla tener una vigencia hasta el 30 de setiembre de 2021, en el contexto de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y sus consecuencias.

⁵ No incluye a los hogares que no han cobrado bajo la modalidad ETV (carrito pagador) debido a que a la fecha no se dispone de información nominal del cobro de dichos hogares.

**PERÚ****Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social****Viceministerio
de Prestaciones Sociales****Programa Nacional
de Asistencia Solidaria
PENSIÓN 65**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Se cumple con el requisito de transitoriedad ya que la medida aprobada a través del presente Decreto de Urgencia tendrá vigencia hasta el 30 de setiembre de 2021, es decir, durante el periodo de vigencia del propio decreto, tratándose de esta manera de una atención urgente y transitoria que permitirá brindar oportunidad en el cobro del subsidio durante un plazo estrictamente necesario para evitar exponer a una mayor vulnerabilidad a los hogares de menores recursos afectados por el aislamiento social y otras medidas restrictivas de derechos adoptadas para frenar los efectos negativos de la pandemia.

Por lo que, se cumple este requisito.

☐ **Sobre la generalidad e interés nacional**

La adopción de medidas complementarias adicionales dirigidas a los hogares que hayan visto afectados negativamente sus ingresos ocasionados por el COVID-19, así como a aquellos que pese a encontrarse en situación de pobreza y pobreza extrema aún no han cobrado los subsidios monetarios implementados en el marco del Estado de Emergencia; es de interés nacional toda vez que está orientada a disminuir la afectación económica a este grupo vulnerable y a su protección social. Por lo que, el requisito se cumple.

La propuesta del decreto de urgencia contiene medidas que alcanzarían a un grupo importante de hogares, que se encuentran vulnerables económicamente como consecuencia de las medidas del Estado de Emergencia Nacional y de Emergencia Sanitaria; asimismo debemos señalar que la propuesta atiende a lo indicado en la Constitución Política del Perú, en el sentido que, como medida del Estado, busca orientar el desarrollo del país, y también se busca reforzar la respuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19.

☐ **Conexidad**

La propuesta de decreto de urgencia tiene por objeto ser una medida para atender la extraordinaria situación de los hogares beneficiarios que aún no han logrado cobrar el subsidio, debido a factores relacionados a la evolución de la pandemia por la COVID-19 que inciden en su vulnerabilidad. De esta manera, la ampliación del plazo de cobro busca proteger el derecho al bienestar de los hogares peruanos en el nivel de alerta extremo que se han visto afectados económicamente como consecuencia de la pandemia del COVID-19, todo ello es respecto a la persona que es el fin supremo de la sociedad.

En efecto, la dación del Decreto de Urgencia N° 008-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19 para reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta del Sistema Nacional de Salud; busca reforzar la respuesta sanitaria oportuna y efectiva, así como, los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta del Sistema Nacional de Salud para la atención de la emergencia producida por la COVID-19, resulta de interés nacional y de carácter urgente adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera para reducir el riesgo de propagación y el menor impacto sanitario de la COVID-19 en el territorio nacional. En ese sentido, una de las medidas necesarias conexas a la nueva normalidad social es otorgar un subsidio económico a buena parte de hogares identificados en el nivel de alerta extremo, con el fin de que sobrelleven el aislamiento y las medidas de restricción que afectan directamente a su economía familiar.

Este criterio se cumple en tanto que la propuesta del Decreto de Urgencia tiene conexión directa de establecer e implementar intervenciones de Protección Social dirigida a población en situación de vulnerabilidad y pobreza, promoviendo el ejercicio de sus derechos, el acceso a oportunidades y al desarrollo de sus propias capacidades, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.

Se advierte que el Decreto de Urgencia cumple con los presupuestos establecidos por el Tribunal Constitucional, toda vez que responde a una situación imprevista y extraordinaria en la circunstancia actual de emergencia sanitaria nacional y sus repercusiones.

No contiene normas sobre materia tributaria

Como se puede apreciar del texto del Decreto de Urgencia, en el mismo no versa sobre materia tributaria.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional
de Asistencia Solidaria
PENSIÓN 65

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

IV. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La aplicación de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia se encuentra financiada, por lo que la presente norma es concordante con el Principio de Equilibrio Presupuestario, recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

La implementación de la propuesta formulada en el presente decreto de urgencia se atenderá con cargo saldos presupuestarios provenientes de las transferencias de partidas realizadas a favor la Unidad Ejecutora 006: Pensión 65, en el marco de los Decretos de Urgencia N° 010-2021 y N° 023-2021, por lo que, no demandará recursos adicionales al tesoro público.

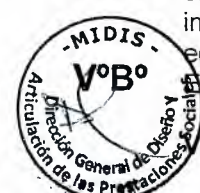
Decreto de Urgencia busca contribuir positivamente en la protección de los hogares que hayan visto afectados negativamente sus ingresos ocasionados por el COVID-19, así como a aquellos que pese a encontrarse en situación de pobreza y pobreza extrema aún no han recibido los subsidios monetarios implementados en el marco del Estado de Emergencia. Así, se busca contribuir con el ingreso económico para solventar la canasta básica de alimentos para el periodo de prórroga del Estado de emergencia.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional tiene por finalidad analizar si la propuesta normativa trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico; o si, modifica o deroga normas vigentes.

La presente norma, por su naturaleza constitucionalmente establecida, no genera mayor cambio en el ordenamiento jurídico nacional, puesto que no se deroga normas vigentes y coadyuva a minimizar situaciones de riesgo potencial en favor de población vulnerable. Las modificatorias de los numerales 9.1 y 9.3 del artículo 9, del Decreto de Urgencia N° 010-2021, modificado por el Decreto de Urgencia N° 023-2021, obedece a mejorar la normatividad para su aplicación en beneficio de la población vulnerable, de los departamentos y provincia considerados al nivel de alerta extremo.

La presente propuesta normativa tendrá impacto positivo en la legislación nacional al complementar la legislación nacional generada en materia de protección a la población vulnerable ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.



PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA
Nº 058-2021DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA
EL DECRETO DE URGENCIA Nº 010-2021,
MODIFICADO POR EL
DECRETO DE URGENCIA Nº 023-2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos Nº 020-2020-SA, Nº 027-2020-SA, Nº 031-2020-SA y Nº 009-2021-SA, este último que prorroga la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, a partir del 7 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, en el marco del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, mediante el Decreto Supremo Nº 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos Nº 201-2020-PCM, Nº 008-2021-PCM, Nº 036-2021-PCM, Nº 058-2021-PCM, Nº 076-2021-PCM, Nº 105-2021-PCM y Nº 123-2021-PCM, este último prorroga el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del jueves 1 de julio de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19;

Que, mediante el Decreto de Urgencia Nº 010-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas adicionales extraordinarias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional, se autoriza en su artículo 2, el otorgamiento de un subsidio monetario complementario de S/ 600,00 (SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES);

Que, mediante el Decreto de Urgencia Nº 023-2021 Decreto de Urgencia que establece medidas adicionales extraordinarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2021 y modificatorias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional, se autoriza al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, el otorgamiento del subsidio monetario complementario dispuesto por el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 010-2021, a favor de los hogares elegibles de los departamentos y provincias incorporados al nivel de alerta extremo por un período de catorce (14) o más días calendario, mediante Decreto Supremo de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, es necesario disponer de medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los hogares de diferentes departamentos del Perú, en atención al nivel de alerta por departamento,

cuyas actividades cotidianas se han visto afectadas ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas adicionales extraordinarias, en materia económica y financiera, vinculadas a los hogares afectados ante las restricciones dispuestas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, de los diferentes departamentos del Perú, en atención al nivel de alerta por departamento.

Artículo 2.- Modificatoria de los numerales 9.1 y 9.3 del artículo 9 del Decreto de Urgencia Nº 010-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas adicionales extraordinarias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional, modificado por el Decreto de Urgencia Nº 023-2021

Modifícanse los numerales 9.1 y 9.3 del artículo 9 del Decreto de Urgencia Nº 010-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas adicionales extraordinarias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional, modificado por el Decreto de Urgencia Nº 023-2021, conforme a los siguientes textos:

"9.1 El subsidio monetario complementario autorizado en el artículo 2 puede cobrarse, como máximo hasta el 31 de agosto de 2021.

(...)

9.3 Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2021, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a partir del 01 de setiembre de 2021, con cargo al saldo no devengado y los devengados no girados, de los recursos que le han sido transferidos al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en el marco del presente Decreto de Urgencia, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 1440, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a solicitud de esta última."

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 30 de setiembre de 2021.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

SILVANA VARGAS WINSTANLEY
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1968111-1